

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA
CUNDINAMARCA

Bituima, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Sucesión intestada: Rad No. 2019-00054

Como quiera que los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de los herederos reconocidos, no fueron objetados ni se realizó manifestación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho, y por tanto se decreta la partición, designando como partidor al Dr. Alvaro Piragauta Camargo, y a quien le fue otorgada dicha facultad por los herederos en este proceso; para lo cual se le concederá un término de quince días hábiles para la presentación del trabajo de partición, la cual deberá observar los términos del artículo 508 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.015
Hoy 15 de julio de 2022
Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 250952042101-2017-00024

A Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, por cuanto la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de fecha 7 de junio de 2018 a la demanda a la Sra. María Beatriz Bulla Beltrán, carga que impide continuar el trámite regular del proceso

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para notificar en debida forma a la demandada, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 015
Hoy, JULIO 15 DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Rad:250952042101- 2020-00022-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional del juzgado escrito proveniente del Profesional Universitario de la Gerencia de Normalización y Cobro Jurídico de la Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A., y obrando en condición de apoderado general, conforme al

poder de la Vicepresidencia de Crédito, otorgado mediante escritura pública No. 0197 del 01 de marzo de 2021, del cual se adjunta en copia, y coadyuvado por la apoderada judicial, Dra. Sonia López Rodríguez, memorial en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que a los apoderados se les otorgo la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor LUIS ALFONSO PELAEZ TORRES por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciense.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se **ORDENA** el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Hecho lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 015
Hoy 15 DE JULIO DE 2022
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 250952042101-2019-00024-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 015
Hoy, 15 DE JULIO DE 2022
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 250952042101-2019-00023-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 015
Hoy, 15 DE JULIO DE 2022
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 250952042101-2019-00030-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 015
Hoy, 15 DE JULIO DE 2022
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA

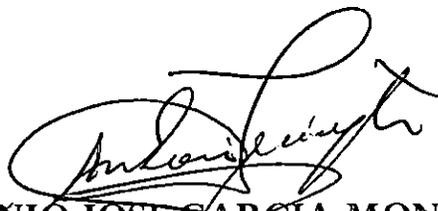
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 250952042101-2020-00025-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 015

Hoy, 15 DE JULIO DE 2022

Secretario,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 250952042101-2019-00035-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 015
Hoy, 15 DE JUNIO DE 2022
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 250952042101-2021-00028-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 015
Hoy, 15 DE JULIO DE 2022
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

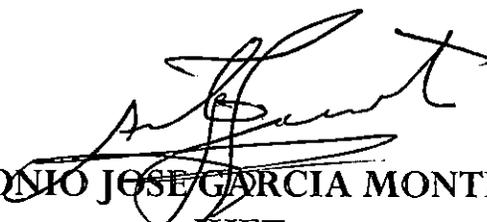
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 250952042101-2020-00017-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 015
Hoy, 15 DE JUNIO DE 2022
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

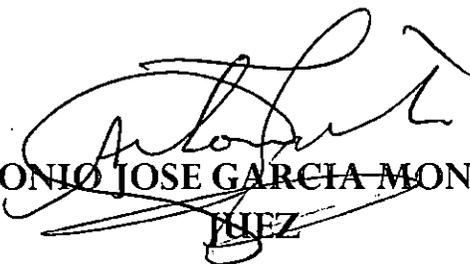
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 250952042101-2019-00033-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA-MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 015
Hoy, 15 DE JUNIO DE 2022
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Cundinamarca, Julio Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

Radicado No. 250952042101-2022-00024-00

Clase de Proceso: Ordinario - Pertenencia

Demandante: Yesid Alexi Hernández

Demandada: Diana Rocío Hernández y/o personas indeterminadas

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por el señor Yesid Alexi Hernández, mediante apoderado, contra la Sra. Diana Rocío Hernández y, demás personas inciertas e indeterminadas, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Falta de anexo: Con la demanda no se anexo la escritura pública de compraventa No. 1402 del 23 de octubre de 2015 y mediante la cual el demandante vendió el predio objeto del incoatorio a la demandada, e igualmente el dictamen o plano topográfico allegado con la demanda no cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente a la Dra. María Teresa Zambrano, conforme el poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

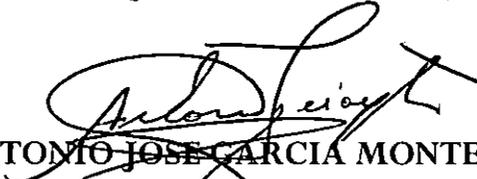
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por el señor Yesid Alexi Hernández, mediante apoderado, contra la Sra. Diana Rocío Hernández y, demás personas inciertas e indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Teresa Zambrano, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.015
Hoy 15 de julio de 2022
Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Cundinamarca, Julio Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

Radicado No. 250952042101-2022-00032-00

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por los señores Rafael Antonio Chávez y Yadira Silva Sánchez, mediante apoderado, contra el Sr. Adolfo Arévalo Vera y, demás personas inciertas e indeterminadas, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 375 y cdtos del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Inexistencia de requisitos de la demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el domicilio de las partes, sin embargo, ello no se advierte en el libelo demandatorio.

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Por cuanto en el introductorio se presenta la demanda como una demanda de pertenencia y en los hechos se insinúa un proceso de falsa tradición o titulación, los cuales son de tramite diferente y que se tramitan por cuerdas procesales distintas. Así mismo, en la demanda se habla de una suma de posesiones, sin embargo, en los hechos no se determina en forma detallada cuales son, ni se indica las respectivas fechas de inicio y finalización de cada una de ellas, igualmente tampoco se evidencia en los hechos la fecha exacta en que los demandantes ejercen la posesión del bien objeto de usucapión. De otro lado, en las pretensiones se asegura que los demandantes adquirieron el predio mediante escritura pública No. 1550 del 11 de julio de 2018 de la Notaria Segunda de Facatativá – Cundinamarca, entonces se pregunta el Juzgado ¿qué objeto tiene el presente asunto? ¿luego entonces para que la presente demanda?

Falta de anexo: No se allego el respectivo avalúo catastral vigencia 2022 del inmueble objeto de la presente demanda, expedido por la autoridad competente, para determinar la cuantía y por ende la competencia, pues un simple facsímil ilegible de pago de impuestos no tiene la batería suficiente para suplir tal requisitoria (avalúo catastral). De igual manera con la demanda no se allegan las escrituras de fechas 5275 de fecha 20 de agosto de 1951 y 2219 del 11 de octubre de 1994, y con las cuales pretende acreditar suma de posesiones.

Inexistencia de requisito adicional. Con la demanda no se allego un el certificado especial de pertenencia actualizado, ya que el atraído data de agosto de 2021. Art. 375 C.G.P.

Poder Imperfecto. Lo anterior como quiera que el mandato se otorga para demandar un proceso de saneamiento de falsa tradición o titulación y eventualmente estaríamos ante un procedo ordinario de pertenencia, aunado a que no registra el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al Dr. Eduard Hernando Sánchez Camargo, conforme el poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

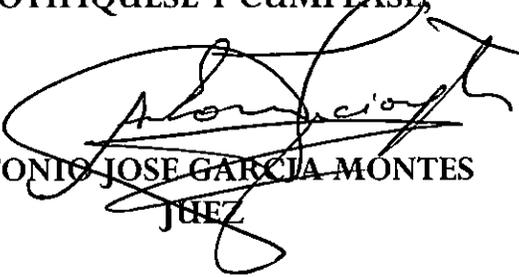
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por los señores Rafael Antonio Chávez y Yadira Silva Sánchez, mediante apoderado, contra el Sr. Adolfo Arévalo Vera y, demás personas inciertas e indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Eduard Hernando Sánchez Camargo, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.015
Hoy 15 de julio de 2022
Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, julio 12 de 2022. En cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 15 de junio de 2022, y conforme lo normado por el artículo 361, procedo a elaborar la liquidación de costas así:

Proceso: 2020-00020
Clase: EJECUTIVO
Demandante: JULIAN MURCIA PRIETO Y NESTOR ANTONIO MURCIA
Demandado: KATYA AIDEE PRIETO

COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$700.000
PÓLIZA	\$0
NOTIFICACIONES	\$0
GASTOS PERITO	\$0
REGISTRO	\$0
TOTAL	\$700.000


LINA MARCELA VARGAS VERA
SECRETARIA

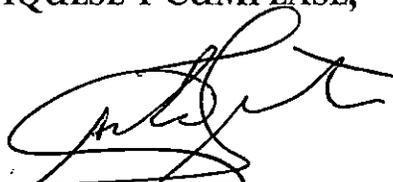
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 250952042101-2020-00020-00

La anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho y deviene ser aprobada, conforme lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 015
Hoy 15 DE JUNIO DE 2022
Secretaria,**

LINA MARCELA VARGAS VERA

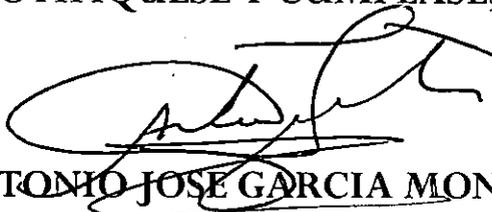
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, este despacho procede a señalar nueva fecha y hora para la celebración de las audiencias virtuales del 372 y 373, para el día de hoy 10 de agosto de 2022, a la hora de las 9:30 a.m.

Por Secretaría crease el respectivo link y notifique legalmente la presente audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE,



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 015
Hoy, 15 DE JUNIO DE 2022
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA**